

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00549-00
Proceso:	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Adán Ortegaón Guzmán
Demandado:	Luz Mery Guarín Sierra
Interlocutorio:	No. 100 de 2022

Del estudio de la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ADÁN ORTEGÓN GUZMÁN en contra de la señora LUZ MERY GUARÍN SIERRA, advierte el Despacho que la competencia para el conocimiento de la misma no es del resorte de este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”. (Negrilla y subraya de la judicatura).

Consecuente con lo anterior, la competencia para conocer de la causa ilíquida que nos ocupa, radica en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad, Judicatura la cual, mediante sentencia No. 69 del 13 de noviembre del año 2014 decretó la separación de bienes y el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los acá partes y, de contera, disolvió la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del citado acto matrimonial, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 1820 del Código Civil.

En consecuencia, la competencia para conocer de esta demanda, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, en atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 523 del citado Estatuto Procesal.

Por dicho motivo, se dispondrá el RECHAZO de la misma por falta de competencia por el factor conexidad o de atracción y, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la citada Judicatura, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del ritual civil.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA por el factor conexidad o de atracción la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ADÁN ORTEGÓN GUZMÁN en contra de la señora LUZ MERY GUARÍN SIERRA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, para su conocimiento.

TERCERO: ANOTAR el registro de su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5125bc4439e3f1537e1cbcc91db86a8ff6c486f13d10d33a74909b98dbb117**

Documento generado en 11/03/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>